

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de La Vega, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Alberto Antonio Caba Arroyo.

Abogado: Lic. Inocencio de Jesús Felipe Castillo.

Recurrido: Caroles Leyton Blandon.

Abogado: Lic. Nelson Valdez Álvarez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Caba Arroyo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039682-5, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia de Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Inocencio de Jesús Felipe Castillo, con estudio profesional ad hoc en la av. César Nicolás Penson # 70-A, edificio Caroman, apto. 105, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Caroles Leyton Blandon, canadiense, mayor de edad, titular de pasaporte núm. WA827539, domiciliada y residente en Canadá y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson Valdez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051197-5, con estudio profesional ad hoc en la av. Rómulo Betancourt # 299, Plaza Madelta, módulo 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 153/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 336 de fecha ocho (08) de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Alberto Antonio Caba Arroyo, parte recurrente; y Caroles Leyton Blandon, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte a qua, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 153/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Omisión de estatuir; Segundo Medio: Incompetencia en razón de la materia para conocer del proceso".

Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que previo a examinar el fondo del recurso es de lugar determinar la naturaleza jurídica de la sentencia y del estudio detenido de la misma se pone de manifiesto que, el juez a quo al fallar como lo hizo, solamente se limitó a declarar buena y valida en cuanto a la forma la demanda en particiones de bienes de la comunidad y ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes muebles pertenecientes a la comunidad legal; designa al Lic. Luis José Disla Belliard, Notario Público de los del número del municipio de Moca para que por ante él, tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición y se auto-designo juez comisario, para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición y ordena la tasación de los bienes que integran la masa de la comunidad en cuestión, y al efecto, se comisiona como perito al ingeniero Erminio Gutiérrez de la Cruz, para que en esa calidad y previo juramento de ley, examine los bienes que integran la comunidad, y realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes [...] que al tratarse un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria, dictada en las condiciones expresadas más arriba, es de toda evidencia que el susodicho recurso en esta fase del proceso resulta inadmisibile, pues como lo prescribe el susodicho artículo 451, estas podrán apelarse con la sentencia definitiva del fondo de la demanda en partición, en consecuencia la Corte procede declarar de oficio la inadmisibilidat del presente recurso de apelación, dado su carácter de orden público".

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada soslayó tanto las conclusiones de la parte recurrente como las de la parte recurrida y procedió a fallar de oficio declarando inadmisibile el recurso de apelación, no obstante, la parte recurrente haber planteado una excepción de incompetencia del tribunal de primer grado.

Con relación a dicho agravio la parte recurrida sostiene en su defensa que al tratarse de una declaratoria de inadmisibilidad, como lo decidió la corte a qua, se hace innecesario conocer el fondo del litigio, por estar afectado el recurso de un medio de inadmisión, como es el caso de la especie en el que el recurrente procedió a recurrir una sentencia preparatoria, que tal y como lo expresa la ley estas no son objeto de ningún recurso, contrario a lo que ocurren cuando son sentencias interlocutorias, que si son susceptibles de recurso y ha sido esta la razón por la que la alzada al examinar el recurso declaró de oficio su inadmisibilidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte a qua no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, pues declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso sustentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada y a designar los notarios, peritos que practicarían las operaciones de la misma, no son susceptible de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias, otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, del 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente en lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

Todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento.

Por todo lo expuesto, en relación al caso concreto analizado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Caba Arroyo y casar la sentencia recurrida, a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente,

por cuanto, contrario a lo decidido por la corte a qua, la sentencia núm. 336, emitida en fecha 8 de abril de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, no es preparatoria y, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación; por ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente, limitándose la presente casación a dicha causal de inadmisibilidad.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 815 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 153/2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Nelson Valdez Álvarez, abogado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici